



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002970-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02588-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARCO HUMBERTO GODOY FLORES**
Entidad : **RED INTEGRADA DE SALUD TARMA - HOSPITAL FÉLIX MAYORCA SOTO - TARMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 25 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02588-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2023, interpuesto por **MARCO HUMBERTO GODOY FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **RED INTEGRADA DE SALUD TARMA - HOSPITAL FÉLIX MAYORCA SOTO - TARMA** con fecha 4 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de julio de 2023, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Fotocopia de la documentación sobre mantenimiento de la caldera de Looz Gusehhausen 50 BHP, que consta de:

- *Informe de Requerimiento.*
- *Términos de referencia*
- *Estudio de mercado*
- *Orden de servicio y otros documentos sobre dicho mantenimiento”*

Con fecha 4 de agosto de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegado su pedido en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 002820-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

¹ Notificada a la entidad el 17 de agosto de 2023.

Mediante el Oficio N° 0561-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE ingresado a esta instancia el 23 de agosto de 2023, la entidad formuló sus descargos, señalando:

“(…) asimismo en atención al documento de la referencia, se remite la Copia de la Carta N° 110-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE, donde se hace entrega de la información solicitada al TAP. Marco Humberto GODOY FLORES, sobre mantenimiento de la caldera de LOOZ GUSENHAUSEN 50 BHP, en 37 folios”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad brindó atención a la solicitud conforme a ley.

2.2. Evaluación

Al respecto, es preciso destacar que, en aplicación del Principio de Publicidad, el numeral 1 del artículo 3 de la Ley de Transparencia señala que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el*

² En adelante, Ley de Transparencia.

secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas” (Expediente N° 3035-2012-PHD/TC).

En dicho contexto, dicho Colegiado ha establecido que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, de las normas y pronunciamientos constitucionales citados precedentemente, se tiene que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública es de acceso público, y en caso la información solicitada corresponda a un supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, constituye deber de la entidad acreditar dicha condición.

En el caso de autos, se tiene que el recurrente solicitó a la copia de la *“documentación sobre mantenimiento de la caldera de Looz Gusehausen 50 BHP, que consta de: Informe de Requerimiento, Términos de referencia, Estudio de mercado, Orden de servicio y otros documentos sobre dicho mantenimiento”*; siendo que la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, y la entidad, por su parte, en sus descargos manifestó haber brindado atención a la solicitud a través de la Carta N° 110-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE.

Siendo ello así y al no haber negado ésta la publicidad de la información solicitada, corresponde determinar si la atención brindada a la solicitud del recurrente se efectuó conforme a ley.

Al respecto, este Tribunal observa que la Carta N° 110-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE dirigida al recurrente, en la cual se indicó *“remito el Informe N° 521-2023-GRJ/DIRESA/RIST/UL, con la información de documentación sobre mantenimiento de la caldera de LOOZ GUSENHAUSEN 50 BHP, para su atención correspondiente”*, tiene una anotación en manuscrito que dice recibido, precisando la fecha y consignándose una firma; sin embargo, no señala el nombre de la persona que recibió dicha carta ni el documento nacional de identidad, por lo cual no existe certeza de que dicha carta haya sido adecuadamente notificada al recurrente.

En dicha línea, resulta pertinente recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación

de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

Por otro lado, de la lectura de la referida Carta N° 110-2023/GRJ/DIRESA/RST-DE, se indica que se remite el Informe N° 521-2023-GRJ/DIRESA/RIS/UL; sin embargo, tampoco se remitió a esta instancia dicho informe, a fin de determinar el contenido de la información brindada al recurrente y si la misma corresponde con lo solicitado, de modo completo.

Por tanto, al no haber acreditado adecuadamente la entrega de la información solicitada al recurrente, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega válida de la información requerida al recurrente, conforme los considerandos expuestos en la presente resolución, o en su defecto, acreditar adecuadamente dicha entrega.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

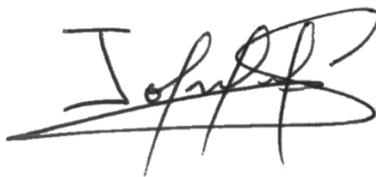
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARCO HUMBERTO GODOY FLORES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **RED INTEGRADA DE SALUD TARMA - HOSPITAL FÉLIX MAYORCA SOTO - TARMA** que entregue al recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **RED INTEGRADA DE SALUD TARMA - HOSPITAL FÉLIX MAYORCA SOTO - TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **MARCO HUMBERTO GODOY FLORES**, y a la **RED INTEGRADA DE SALUD TARMA - HOSPITAL FÉLIX MAYORCA SOTO - TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUELLE
Vocal

vp: fjlf/ysll